



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIEPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor FABIAN ANDRES PARRA GÓMEZ, permanezca privado de la libertad por otro asunto, contrario a ello, registra estado baja. Bucaramanga, 29 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Julian P
JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

25823 (Radicado 68001.60.00.159.2019.03956.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	FABIAN ANDRES PARRA GÓMEZ
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2019.03956 1 CDNO
DECISIÓN	concede

ASUNTO

A fin de decidir sobre la extinción de la condena impuesta a **FABIAN ANDRES PARRA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.098.668.317**, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 21 de febrero de 2020¹ condenó a FABIAN ANDRES PARRA GÓMEZ a la pena de VEINTISEIS (26) MESES DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por un lapso igual al de la pena principal, como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de veintiseis (26) meses, previo pago de caución prendaria por la suma de dos (2) SMMLV y suscripción de

¹ Folio 6 y ss.



diligencia de compromiso, obligaciones que materializó el 27 de febrero de 2020².

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a PARRA GÓMEZ, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del periodo de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que PARRA GÓMEZ, prestó caución mediante poliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 27 de febrero de 2020, fecha en que inició el descuento del periodo de prueba; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPPEC WEB³; por lo que transcurrido el período de prueba, es del caso declarar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

² Folio 10 – 11.

³ Folio 15.



Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo. No es del caso ordenar la devolución de la caución allegada por el sentenciado, por cuanto la obligación fue garantizada mediante póliza de seguro judicial⁴.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la condena impuesta a **FABIAN ANDRES PARRA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.098.668.317**, condenado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga a la pena de VEINTISEIS (26) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

⁴ Folio 10.



QUINTO. - ABSTENERSE de ordenar la devolución de la caución allegada por el sentenciado, por cuanto, la obligación fue garantizada mediante póliza de seguro judicial.

SEXTO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen -Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga- para su correspondiente archivo.

SEPTIMO. - ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

JUEZ

JDPF